

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-3342-046-2018-00442-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la que se pretende, la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20183171029841:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2018, mediante el cual se niega el derecho al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización solicitado por el actor.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene al ente accionado lo siguiente: (i) la reliquidación y el reajuste al sueldo básico, incorporando el cómputo de los porcentajes correspondientes a la prima de actualización, (ii) se modifique la hoja de servicios donde se haga constar la nueva base salarial (iii) remita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, la hoja militar actualizada, para que esta compute el ingreso base de liquidación y establezca el nuevo monto de la primera mesada de la asignación de retiro y reliquide las partidas computables a partir de ese valor, (iv) se ordene que los reajustes anuales a partir del 1 de enero de 1996, se liquiden teniendo en cuenta la base prestacional modificada que resulta de

aplicar hasta ese año la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, (v) se reconozca la prima de actualización como cómputo para la reliquidación de las asignaciones de retiro, procurando un reajuste objetivo, dado que ello afecta la base pensional de la asignación.

Para resolver se considera:

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162<sup>1</sup> y 163<sup>2</sup> del CPACA, en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad, individualizando los actos administrativos susceptibles de control judicial y determinando los hechos relacionados con los mismos.

Al respecto, frente al reajuste salarial del señor Ricardo Martínez Bejarano, atendiendo lo correspondiente a la prima de actualización se tiene las actuaciones que a continuación se señalan.

Mediante la Resolución No. 00847 del 26 de septiembre de 2000, se retiró del servicio activo, entre otros, al Sargento Mayor Ricardo Martínez Bejarano (fls. 2 a 4).

A través de la Resolución No. 4790 del 29 de diciembre de 2000, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Martínez Bejarano,

---

<sup>1</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Subrayado fuera de texto).

notificada a éste el 23 de enero de 2001, conforme da cuenta el sello plasmado a folio 7 del expediente.

El día 15 de mayo de 2018, el actor presentó derecho de petición dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional mediante el cual solicitó:

1. *A RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR por concepto de la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS, a partir del 1 de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre del año 1995 sobre mi sueldo básico, conforme lo establecen la ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios 335 DE 1.992 – 25 DE 1.993 – 65 DE 1.994 y 133 DE 1.995.*
2. *Una vez reconocido el reajustado –sic- del punto anterior, EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PRIMA DE ACTUALIZACION ORDENADOS EN MI ASIGNACIÓN BÁSICA; por ende, se haga CONSTAR EN MI HOJA MILITAR DE SERVICIOS.*
3. *A Remitir la HOJA MILITAR DE SERVICIOS CORREGIDA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que esta compute el nuevo Ingreso base de Liquidación (IBL), y ESTABLEZCA EL NUEVO MONTO DE LA PRIMERA MESADA DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO y reliquide las partidas computables, a partir de ese valor.”(subrayado fuera de texto).*

En Oficio radicado No. 20183171029841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2018, el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, da repuesta a lo solicitado señalando que: “(...) no es posible atender de manera favorable a lo solicitado toda vez que de acuerdo con lo consagrado en los Decretos Anuales de Sueldos No. 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, el Personal de la Institución devengó la prima de actualización dentro de sus haberes mensuales hasta el mes de Diciembre del año de 1995, momento a partir, del Decreto 107 de 1996 se consolidó la escala gradual porcentual establecida para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerzas Militares.”

Ahora, revisado lo que es objeto de demanda mediante el presente medio de control, se encuentra que corresponde al reajuste de la base salarial que devengaba el actor considerándose para tal efecto lo correspondiente a la prima de actualización. Sin embargo, dicha solicitud se dirige, tal y como lo deja entrever el escrito de demanda, a la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo el valor correspondiente a dicha prima.

Desde esta perspectiva, en el presente caso la parte demandante solicita la nulidad del Oficio radicado No. 20183171029841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual resolvió negar el reajuste de la asignación básica atendiendo lo correspondiente a la prima de actualización. Sin embargo, encuentra el Despacho que existe un acto anterior que definió dicha situación jurídica y el cual debió ser objeto de demanda.

Así, se tiene que la accionada al momento de realizar el retiro del actor, debió hacer la liquidación salarial y de prestaciones de éste, por lo tanto, si el demandante no estaba de acuerdo con la liquidación laboral efectuada por la Entidad, debió atacar éste acto y no provocar un nuevo pronunciamiento de la administración como en efecto sucedió, y así revivir términos de caducidad para acudir a la jurisdicción.

Con todo se tiene que en el presente caso el acto a demandar corresponde a aquel por medio del cual la accionada efectuó y determinó inicialmente la liquidación laboral del actor, en la que, conforme se colige de lo dicho por él, no se tuvo en cuenta lo correspondiente a la prima de actualización.

Corolario de lo anterior, considera este Despacho necesario que la parte actora, ajuste las pretensiones y hechos de la demanda en dicho sentido, señalando y allegando el acto que efectivamente debía demandarse, esto es, el de liquidación laboral del señor Ricardo Martínez Bejarano.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

En consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 4e

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

<sup>3</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)